

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00395 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	AGRIPINA RIVERA DE VILLOTA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	Niega recurso de reposición

Mediante memorial radicado el 8 de marzo de 2022, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto del día 2 de marzo de 2022 que negó el amparo de pobreza solicitado, al considerar que es prueba de incapacidad económica para afrontar los gastos procesales el estrato socioeconómico nivel 1 del según cuenta de servicios públicos, la constancia de afiliación al Régimen Subsidiado en Salud y el recibo de pago de subsidio estatal.

CONSIDERACIONES:

El Amparo de pobreza, se encuentra regulado en el artículo 151 del C. de G. P., así:

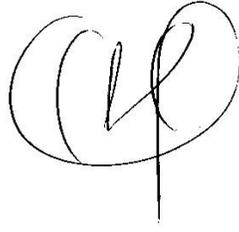
*"**Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Ahora bien, conforme lo expuesto se tiene que el artículo 318 del C.G.P en cuanto al recurso de reposición, su procedencia y oportunidad, señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.(...)"

Así las cosas, frente a los argumentos expuestos por la parte actora en el presente recurso como justificación de la incapacidad económica, se tiene que gran parte de la población colombiana se encuentra clasificada en los estratos socioeconómico 1 a 3 y por ende la mayoría de ellos cuentan con afiliación a dicho régimen, por tanto no puede ello ser óbice para asumir los gastos que de forma esporádica puedan suscitarse al interior de un proceso judicial, máxime que el acceso a la administración de justicia es gratuito y solo exige unos gastos mínimos para quien pretende controvertir judicialmente sus intereses. Aunado a lo anterior, se pone de presente que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 151 del C.G.P, el amparo de pobreza no es procedente cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, como el que aquí se debate. en consecuencia, el Despacho **NO REPONE** la providencia del 2 de marzo de 2022, por medio de la cual se negó el amparo de pobreza solicitado.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00546 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	AIDA ROSA BARANOVA ANAYA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO	Niega solicitud de nulidad

En escrito recibido a través de correo electrónico el 13 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de nulidad con el fin de que se ordene vincular al proceso a la NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A dada su condición de litisconsorcio necesario o en su defecto se conceda el recurso de apelación contra el auto que admitió y rechazó parcialmente la demanda que fuere interpuesto por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

En consideración a lo anterior, se procederá a resolver la solicitud de nulidad interpuesta con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 CPACA señala que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 134 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella"

De conformidad con lo anterior, se tiene que la parte demandante interpuso solicitud de nulidad antes de dictarse sentencia dentro del proceso, por lo cual pasará a resolverse la misma.

Seguidamente, el artículo 133 del C.G.P señala que es nulo un proceso en todo o en parte, solamente en los casos allí dispuestos enumerando las 8 causales respectivas en las que se decreta nulidad, dentro de las que se encuentra la siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*" (Negrillas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 135 ibídem establece como requisito para presentar incidente de nulidad, que la parte que la aduce cuente la legitimación para el efecto, ello al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, conforme a la normatividad citada, encuentra el Despacho que, de un lado, tras el auto que resolvió admitir y rechazar parcialmente la demanda, el incidentista continuó actuando en el trámite procesal sin objeción alguna, y de otro, que éste carece de legitimación para alegar la no resolución del recurso de apelación contra el auto mencionado, como quiera que no ostenta la calidad de apelante al respecto, ya que fue propuesto únicamente por el Departamento de Antioquia, parte que no propuso incidente sobre dicho aspecto.

En este orden de ideas, se tiene que las circunstancias que pudieron desencadenar una eventual causal de nulidad en este proceso se encuentran superadas, en consecuencia el Despacho **NIEGA** el incidente de nulidad presentado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

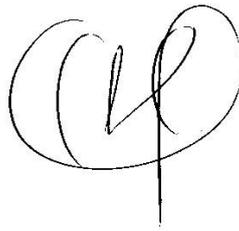
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00301 00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	LUIS ENRIQUE SANDOVAL OTERO
CONVOCADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	Requiere a las partes

En correo electrónico del 11 de marzo de 2022 , la contadora de los Juzgados Administrativos de Medellín manifiesta que, para efectuar la verificación de la conciliación a que llegaron las partes y que le fue solicitada por el Despacho, solicita se allegue la siguiente información al plenario:

"la liquidación realizada por parte de CASUR, donde muestre el procedimiento que arrojó el valor conciliado, esto es \$849.176 el cual incluye \$20.428 de indexación y los descuentos realizados por CASUR."

En consecuencia, el Despacho **REQUIERE a las partes** para que alleguen lo señalado en el párrafo anterior, para lo cual se concede a las partes un término de **cinco (5) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE MARZO DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00338 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOREMILIO ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO	Niega solicitud de nulidad

En escrito recibido a través de correo electrónico el 28 de enero de 2022, el apoderado de la llamada en garantía CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO manifiesta que presenta solicitud de nulidad de la notificación por correo electrónico que le fuere realizada el 21 de enero de 2022, al señalar que dicha notificación no se efectuó en debida forma, como quiera que no fue allegada copia de las pruebas y anexos de la demanda.

En consideración a lo anterior, se procederá a resolver la solicitud de nulidad interpuesta con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 CPACA señala que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 134 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella"

De conformidad con lo anterior, se tiene que la parte demandante interpuso solicitud de nulidad antes de dictarse sentencia dentro del proceso, por lo cual pasará a resolverse la misma.

Seguidamente, el artículo 133 del C.G.P señala que es nulo un proceso en todo o en parte, solamente en los casos allí dispuestos enumerando las 8 causales respectivas en las que se decreta nulidad, dentro de las que se encuentra la siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

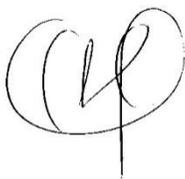
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Ahora bien, advierte el Despacho que el llamado en garantía CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO alega que en el presente proceso se configuró causal de nulidad, por cuanto la entidad llamante, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, a través de correo electrónico del 21 de enero de 2022, le notificó deficitariamente el auto que admitió el llamamiento en garantía, ya que no incluyó el traslado de la demanda en su totalidad. Sin embargo, este Juzgador pone de presente que en la providencia admisorio

referenciada, si bien se dispuso que su notificación debía realizarse en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, notificación personal por medios electrónicos, también lo es que de forma expresa se determinó que el trámite de notificación sería realizado por la Secretaría del Despacho, razón por la cual el correo enviado el 21 de enero de 2022 por parte de EPM no constituye el acto de notificación personal al aquí recurrente, por lo que no es plausible la configuración de una nulidad procesal por indebida notificación al respecto, máxime que, actualmente el consorcio en mención se encuentra notificado en debida forma mediante conducta concluyente según providencia del 18 de febrero de 2022. En consecuencia, **SE NIEGA** la solicitud de nulidad impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00361 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALIZ XIOMARA MOSCOSO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P
ASUNTO:	Acepta justificación a audiencia inicial

Mediante escrito radicado el 7 de marzo de 2022, el Dr. Mario Aguirre Arias en calidad de apoderado de la parte demandante presenta justificación por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 4 de marzo de 2022, allegando constancia de atención médica de ese día e incapacidad por dos días.

El artículo 180 del CPACA dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando a los apoderados la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada. La norma en mención expresa:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

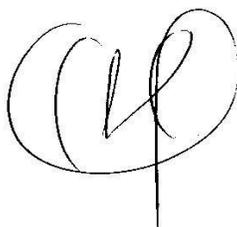
El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*
(Negrillas fuera del texto legal)

Se observa que el mencionado apoderado allegó constancia de atención médica por el día 4 de marzo de 2022 con incapacidad por 2 días, por lo que, **SE ACEPTA** la justificación presentada para sustentar la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 4 de marzo de 2022; esta aceptación sólo tendrá efectos para exonerar al profesional del derecho en cita de las consecuencias pecuniarias adversas por la inasistencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **22 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00208 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPLEAMOS S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior- Adiciona auto admisorio de la demanda.

De conformidad con el artículo 329 del Código General de Proceso se ordena cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Quinta de Decisión, M.P Vanessa Alejandra Pérez Rosales mediante providencia del veintinueve (29) de octubre de 2021 que decidió revocar la providencia proferida por este Despacho el dos (2) de diciembre de 2020 que había rechazado la demanda frente a las pretensiones primera y segunda subsidiarias referentes a controversias contractuales y reparación directa, por lo cual, igualmente se **ADMITE** la demanda del presente medio de control respecto de dichas pretensiones.

En lo demás, permanece incólume el proveído del dos (2) de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaría

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00040 00
ACCION:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA PEREZ PEREZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Mejor proveer

De conformidad con el artículo 170 C.G.P el Despacho ordena oficiar **NUEVAMENTE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** para que aclare la cantidad señalada en la Resolución 201950007605 de 5 de febrero de 2019 que en el artículo segundo de la parte resolutive establece como suma de mesadas atrasadas desde el 6 de abril de 2015 hasta el 26 de diciembre de 2018 un valor de \$185.243.227, debiéndose indicar si en ese valor se encuentra incluido el pago de las mesada correspondientes a enero, febrero y marzo de 2019, o en el caso de no estar allí incluidas, se allegue la liquidación y los comprobantes de pago de dichas mesadas.

Para lo anterior, se concede un **término de cinco (5) días hábiles** siguientes al recibo del oficio correspondiente. librase por Secretaria el día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea diligenciado por los apoderados y diligenciado dentro del término establecido.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN*

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

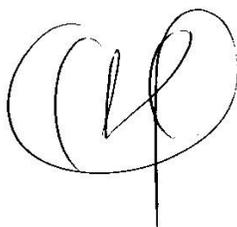
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00102 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO MARIN GIRALDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO	Requiere a la parte demandante

En memorial radicado el 3 de marzo de 2022, la parte demandante acredita la remisión de la citación para notificación personal a la tercera vinculada que le fue requerida, no obstante, deberá allegar al plenario constancia de entrega efectiva de la misma.

Para lo anterior se concede el término de tres (3) días contado a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00114 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA OLGA ARENAS CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y OTRO
ASUNTO	Niega solicitud de nulidad y fija fecha para continuación de audiencia inicial

En audiencia inicial celebrada el 4 de marzo de 2022, la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A interpuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía en su contra, argumentando que no recibió el correo electrónico a través del cual se efectuó la notificación por Secretaría del Despacho.

Corrido el traslado en audiencia, previo a decidir el incidente, el Despacho decretó mejor proveer dirigido al área encargada de soporte en correo electrónico de la Rama Judicial, con el fin de que se realizara la trazabilidad del correo de notificación enviado para determinar si el mismo fue o no entregado.

En correo electrónico del 11 de marzo de 2022, el área de Soporte Correo de la Rama Judicial allegó respuesta al oficio decretado, informando lo siguiente:

"Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "jadmin22mdl@notificacionesrj.gov.co" con el asunto: "2021 00114 NOTIFICACION AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA" y con destinatario "presidencia@hdi.com.co"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "hdi.com.co" el mensaje con el ID "<SN4PR01MB748650B4AC9FCE125FDA65FEFC549@SN4PR01MB7486.prod.exchangelabs.com>" en la fecha y hora 1/14/2022 8:11:19 PM" (Negrillas del Despacho)

En consideración a lo anterior, se procederá a resolver la solicitud de nulidad interpuesta con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 CPACA señala que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 134 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella"

De conformidad con lo anterior, se tiene que la parte demandante interpuso solicitud de nulidad antes de dictarse sentencia dentro del proceso, por lo cual pasará a resolverse la misma.

Seguidamente, el artículo 133 del C.G.P señala que es nulo un proceso en todo o en parte, solamente en los casos allí dispuestos enumerando las 8 causales respectivas en las que se decreta nulidad, dentro de las que se encuentra la siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Conforme a lo anterior, se tiene que la notificación vía correo electrónico del auto que admitió el llamamiento en garantía a HDI SEGUROS S.A fue realizada en debida forma, pues se encuentra probado que el correo electrónico fue recibido satisfactoriamente por el servidor de dicha aseguradora el 14 de enero de 2022, desvirtuándose con ello la indebida notificación alegada por el incidentista. En consecuencia, **SE NIEGA** la solicitud de nulidad impetrada.

Por último, el Despacho **cita a CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**; se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00132 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS MARIA LONDOÑO BARRIENTOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Luis María Londoño Barrientos y otros, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra **MUNICIPIO DE MEDELLIN y el CURADOR CUARTO DE MEDELLIN.**

Observa el Despacho que la llamada en garantía UNION TEMPORAL SEGUROS COLPATRIA S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS – GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A – ALLIANZ SEGUROS S.A, dio contestación a la demanda y formuló llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 6158011196 del 9 de abril de 2015.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre la UNION TEMPORAL SEGUROS COLPATRIA S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS – GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A – ALLIANZ SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A existe un vínculo contractual en razón a la coparticipación de éste en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 6158011196 del 9 de abril de 2015, vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por la llamada en garantía UNION TEMPORAL SEGUROS COLPATRIA S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS – GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

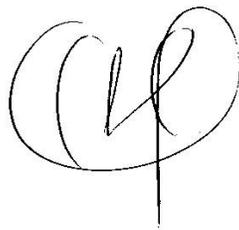
COLOMBIA S.A – ALLIANZ SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A a **ALLIANZ SEGUROS S.A**

2. Se concede a **ALLIANZ SEGUROS S.A** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Se **reconoce personería** al Dr. **JULIO CESAR YEPES** con T.P. No. 44.010 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la llamada en garantía UNION TEMPORAL SEGUROS COLPATRIA S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS – GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A – ALLIANZ SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00132 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS MARIA LONDOÑO BARRIENTOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Luis María Londoño Barrientos y otros, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra **MUNICIPIO DE MEDELLIN y el CURADOR CUARTO DE MEDELLIN.**

Observa el Despacho que la llamada en garantía UNION TEMPORAL SEGUROS COLPATRIA S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS – GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A – ALLIANZ SEGUROS S.A, dio contestación a la demanda y formuló llamamiento en garantía a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A hoy HDI SEGUROS S.A con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 6158011196 del 9 de abril de 2015.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre la UNION TEMPORAL SEGUROS COLPATRIA S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS – GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A – ALLIANZ SEGUROS S.A y HDI SEGUROS S.A existe un vínculo contractual en razón a la coparticipación de éste en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 6158011196 del 9 de abril de 2015, vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

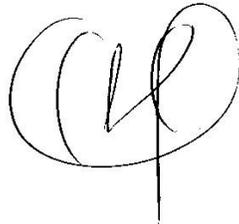
1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la llamada en garantía UNION TEMPORAL SEGUROS COLPATRIA S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS –

GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A - ALLIANZ SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A a **HDI SEGUROS S.A**

2. Se concede a **HDI SEGUROS S.A.** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00132 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS MARIA LONDOÑO BARRIENTOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Luis María Londoño Barrientos y otros, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra **MUNICIPIO DE MEDELLIN y el CURADOR CUARTO DE MEDELLIN.**

Observa el Despacho que la llamada en garantía UNION TEMPORAL SEGUROS COLPATRIA S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS – GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A – ALLIANZ SEGUROS S.A, dio contestación a la demanda y formuló llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 6158011196 del 9 de abril de 2015.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre la UNION TEMPORAL SEGUROS COLPATRIA S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS – GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A – ALLIANZ SEGUROS S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A A existe un vínculo contractual en razón a la coparticipación de éste en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 6158011196 del 9 de abril de 2015, vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

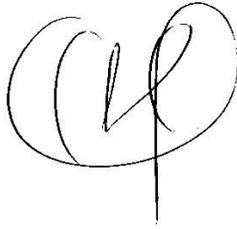
1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la llamada en garantía UNION TEMPORAL SEGUROS COLPATRIA S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS – GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

COLOMBIA S.A – ALLIANZ SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

2. Se concede a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **22 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00132 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS MARIA LONDOÑO BARRIENTOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Luis María Londoño Barrientos y otros, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra **MUNICIPIO DE MEDELLIN y el CURADOR CUARTO DE MEDELLIN.**

Observa el Despacho que la llamada en garantía UNION TEMPORAL SEGUROS COLPATRIA S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS – GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A – ALLIANZ SEGUROS S.A, dio contestación a la demanda y formuló llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 6158011196 del 9 de abril de 2015.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre la UNION TEMPORAL SEGUROS COLPATRIA S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS – GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A – ALLIANZ SEGUROS S.A y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS existe un vínculo contractual en razón a la coparticipación de éste en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 6158011196 del 9 de abril de 2015, vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

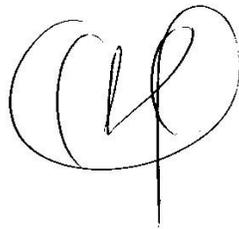
1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la llamada en garantía UNION TEMPORAL SEGUROS COLPATRIA S.A - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS – GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

COLOMBIA S.A – ALLIANZ SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

2. Se concede a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **22 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



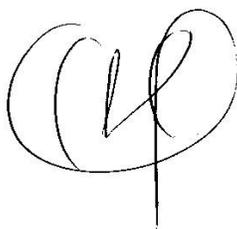
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00135 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MONICA ISADORA RAMIREZ MONTOYA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Reprograma audiencias de pruebas

En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el Despacho dispuso celebrar audiencia de pruebas para el día 17 de marzo de 2022, no obstante, dado que no fue posible realizar la misma, se ordena **REPROGRAMAR** dicha diligencia para que sean efectuadas de manera virtual el **MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00207 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OSCAR ALFONSO RUA ARANGO
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Requiere a las partes para presentación de liquidación del crédito

El artículo 446 del Código General del Proceso, en cuanto a la liquidación del crédito y las costas, dispone:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**(...)"* (Negrillas fuera de texto)

Conforme con lo preceptuado en la norma transcrita anteriormente, se requiere a las partes para que procedan a dar cumplimiento con la carga allí impuesta.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00222 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GALARDIER DIAZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.O Y OTROS
ASUNTO	tiene notificado por conducta concluyente y reconoce personería.

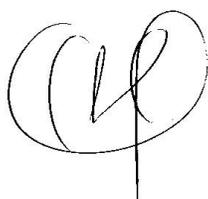
Mediante auto del 4 de noviembre de 2021 se admitió la demanda formulada GALARDIER DIAZ RIVERA Y OTROS contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P-HIDROITUANGO S.A ESP, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA, CORPORACIÓN REGIONAL DE DESARROLLO DE URABÁ-CORPOURABA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA, CONINSA RAMÓN H. S.A, INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S-INGETEC S.A.S y SEDIC S.A., y se ordenó notificar a estas en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

A través de memorial recibido vía correo electrónico el 8 de marzo de 2022, la demandada CORPOURABÁ allegó memorial dando contestación a la demanda.

Conforme a lo anterior, si bien el auto que admitió la demanda no fue notificado a la demandada CORPOURABÁ en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención al escrito de contestación radicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. P. se tiene a la demandada **CORPORACIÓN REGIONAL DE DESARROLLO DE URABÁ-CORPOURABA, notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió la demanda y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde el 8 de marzo de 2022.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. **LUZ DARI GIL VALENCIA** con T.P No. 323.676 del CS de la J, para que represente los intereses de la demandada CORPOURABÁ según el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00225 00
ACCIÓN:	Reparación directa
DEMANDANTE:	GERMAN ELIAS GARCIA GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	Mejor proveer

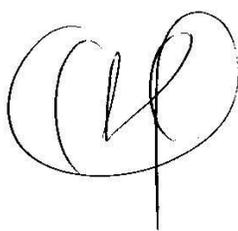
En atención a la constancia secretarial que antecede en el plenario y de conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso, **se decreta REQUERIMIENTO PARA MEJOR PROVEER consistente en oficiar al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Medellín y al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Medellín, para que dentro de los cinco (5) días** siguientes al recibo de este requerimiento allegue con destino a este proceso lo siguiente:

Juzgado Catorce Administrativo de Medellín: certificación sobre la existencia del proceso con radicado 05001 33 33 **014 2021 00196 00**, en la que se señale las partes, pretensiones, objeto del proceso, estado actual del mismo, fecha del auto admisorio y fecha de la notificación del auto admisorio.

Juzgado Veintiuno Administrativo de Medellín: certificación sobre la existencia del proceso con radicado 05001 33 33 **021 2021 00202 00**, en la que se señale las partes, pretensiones, objeto del proceso, estado actual del mismo, fecha del auto admisorio y fecha de la notificación del auto admisorio,

Líbrense los oficios por Secretaría del Despacho que serán remitidos al correo electrónico de las partes para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



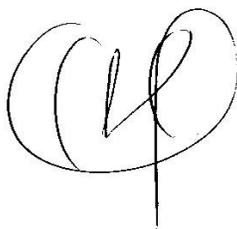
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00356 00
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	CATALINA OTERO FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO
ASUNTO	Requiere a la parte demandante

Mediante providencia del 2 de diciembre de 2021 se admitió la demanda de la referencia y se impuso como carga a la parte demandante, previo a la notificación de la demanda, informar a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación la existencia del presente proceso. No obstante, a la fecha la demandante no ha acreditado tal actuación, por lo que **se le requiere para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda en dicho sentido.**

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00358 00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
DEMANDANTE:	JONATHAN ZUBIETA MUÑOZ
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL LA ESTRELLA
ASUNTO:	Rechaza demanda
INTERLOCUTORIO:	020

El señor **JONATHAN ZUBIETA MUÑOZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL** contra la **E.S.E HOSPITAL LA ESTRELLA**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio proferido por dicha entidad el 23 de julio de 2021, en cuanto le fue negado al actor el reconocimiento y pago de liquidación definitiva de las prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a determinar si para el caso concreto, el acto administrativo que se pretende demandar, esto es el oficio proferido por la E.S.E HOSPITAL LA ESTRELLA, es susceptible de control judicial. Al respecto el Consejo de Estado en providencia del 27 de mayo de 2010, radicación Nro. 25000-23-24-000-2009-00045-01, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, ha señalado:

"Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a diferencia de los actos definitivos que son aquellos que ponen fin a una actuación ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisión es de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones".

Así las cosas, observa este Juzgador que el mencionado oficio del cual se pretende la nulidad no crea, modifica o suprime situaciones jurídicas, por ende, debe subrayarse que el mismo no contiene decisión de fondo que niegue derecho alguno, y en consecuencia no pueden ser objeto de legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho laboral, en consecuencia, se impone EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numerales 3º habida cuenta que se trata de un asunto que no es susceptible de control judicial, en tanto dicho acto administrativo es de trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 de marzo de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

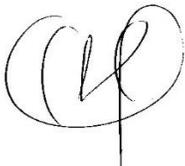
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00373 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA EMMA CARDONA DE JARAMILLO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Advierte el Despacho que deberá adecuar el poder conferido al apoderado judicial teniendo en cuenta que de conformidad con el memorial allegado a través de correo electrónico del 3 de febrero de 2022 mediante el cual se subsanó la demanda, se señaló que las resoluciones de las cuales se pretende su nulidad son las identificadas con radicados No. 202150020259 del 23 de febrero de 2021, No. 202150044536 del 10 de mayo de 2021 y No. 202150140149 del 18 de agosto del 2021.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 de marzo de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEEELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

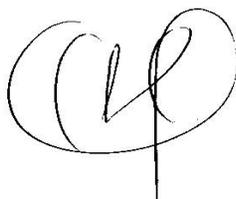
REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00374 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en el **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane el defecto que seguidamente se señala:

De otra parte, deberá adecuarse el poder conferido especificándose los actos administrativos demandados en el presente proceso. El mismo deberá cumplir con la presentación personal conforme con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 74 Código General del Proceso-CGP-, o conferirse el mandato judicial por mensaje de datos según lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00387 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA Y OTRAS
ASUNTO	reconoce personería y tiene notificado por conducta concluyente

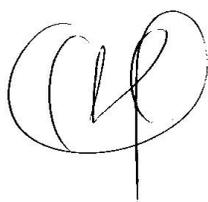
Mediante auto del 28 de enero de 2022 se admitió la demanda formulada MARTA GARCIA Y OTROS contra E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA Y OTROS y se ordenó notificar a la demandada SAVIA SALUD E.P.S en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

Sin embargo, a través de memorial recibido vía correo electrónico el 10 de febrero de 2022, se allega poder conferido a la sociedad CALLE, PEREZ, VARGAS LEGAL S.A.S, representada legalmente por la Dra. BERNARDITA PEREZ RESTREPO, para que actuar en representación de la demandada SAVIA SALUD E.P.S

Por lo anterior, se reconoce personería a la **Dra. BERNARDITA PEREZ RESTREPO** con T.P 42.618, para que represente la demandada en mención.

Por último, si bien el auto que admitió la demanda no le fue notificado a la demandada SAVIA SALUD E.P.S a través de la secretaría del Despacho en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención al poder allegado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P¹. se tiene a **SAVIA SALUD E.P.S., notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió la demanda y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

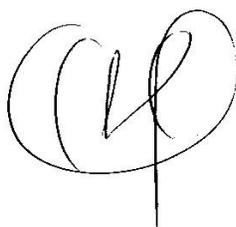
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00013 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	XIOMARA MEJIA ARANGO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá allegar los actos administrativos contentivos de las respectivas ordenes de comparendo impuestas por el Municipio de Bello a la señora OLGA ROSA ARANGO RESTREPO en virtud de las fottomultas señaladas en el acápite de los hechos del presente medio de control, ello aunado a sus correspondientes notificaciones. Igualmente, deberá adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo a la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos aquí requeridos.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE MARZO DE 2020**, Fijado a las 8:00 A.M.



ANGÉLICA OSPINA CARDONA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00017 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROBINSON ADRIAN BUSTAMANTE BRAVO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **REPARACION DIRECTA**, la demanda propuesta por el señor **ROBINSON ADRIAN BUSTAMANTE BRAVO** actuando en nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *"Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder"*, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. **SAMUEL VILLADA MARULANDA** con T.P No. 55.896 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN***

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **22 de marzo 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00017 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROBINSON ADRIAN BUSTAMANTE BRAVO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO
ASUNTO:	Niega Amparo de Pobreza

El demandante en escrito obrante en el expediente digital solicita al Despacho conceder amparo de pobreza de conformidad con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por encontrarse carente de recursos para asumir los gastos que generan la acción de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El beneficio del amparo de pobreza tiene como objetivo garantizar el derecho del acceso a la administración de justicia de las personas que se encuentran en incapacidad económica para solventar los gastos en un proceso judicial. En este sentido se pronunció el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al señalar:

*"La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil aplicables a los asuntos contenciosos administrativos por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. (...) el beneficio de amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4º del C.P.C. El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia."*¹

En artículo 19 de la Ley 472 de 1998 regula el amparo de pobreza, señalando que:

"El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Parágrafo.- *El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.*

En efecto el Amparo de pobreza, se encuentra regulado en el artículo 15 del C.G.P. así:

"Procedencia. *Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."

En relación con los requisitos del amparo de pobreza, se tiene que: i) debe ser presentado bajo la gravedad de juramento y ii) se requiere la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección tercera- Subsección C. M.P Olga Melida Valle de la Hoz. Sentencia del 15 de febrero de 2012. Radicado 68001-33-31-004-2001-00075-01(39833)

*"Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. **En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.**"² (Negrilla fuera de texto)*

En este mismo sentido se pronunció esta Corporación en providencia más reciente indicando que:

*"la solicitud de amparo de pobreza que hacen los demandantes se formula cuando el término concedido en el auto de fecha 15 de junio de 2011, había expirado **y por último los demandantes buscan la concesión del amparo de pobreza, argumentando su situación económica precaria al no contar con medios económicos suficientes para sufragar los gastos que demanda la tramitación del Recurso Extraordinario de Revisión, no obstante no acreditan en manera alguna su dicho, por lo que en el presente caso y en aplicación de las pautas legales y jurisprudenciales anteriormente citadas, considera el Despacho que no hay lugar a conceder el amparo solicitado.**"³ (Negrilla fuera de texto).*

El demandante pretende que se conceda amparo de pobreza, afirmando que el mismo no se halla en capacidad económica de atender los gastos del proceso, no obstante no se acredita de manera alguna dicha incapacidad económica, por lo que en el presente caso y en aplicación de los parámetros jurisprudenciales citados anteriormente, este Despacho no concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **ROBINSON ADRIAN BUSTAMANTE BRAVO**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **22 de marzo de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Auto de 1º de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- M.P Olga Melida Valle De La Hoz. Auto del 15 de febrero de 2012. Radicado 68001-33-31-004-2001-00075-01(39833)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00036 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	ALBA DORIS PEREZ ZAPATA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **ALBA DORIS PEREZ ZAPATA** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

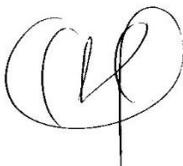
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Las entidades demandadas, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00038 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	MYRIAM YOLANDA MORENO ARBELAEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **MYRIAM YOLANDA MORENO ARBELAEZ** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Las entidades demandadas, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **22 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00042 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA OSSA MAZO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **BEATRIZ ELENA OSSA MAZO** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Las entidades demandadas, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **22 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00050 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME ALONSO BEDOYA PELAEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **JAIME ALONSO BEDOYA PELAEZ** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

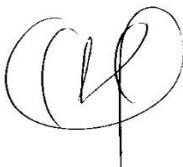
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Las entidades demandadas, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **22 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00055 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA ROMELIA QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **MARIA ROMELIA QUINTERO QUINTERO** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Las entidades demandadas, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **22 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00063 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	YEISI ALEJANDRA MONSALVE PATIÑO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **YEISI ALEJANDRA MONSALVE PATIÑO** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Las entidades demandadas, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **22 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

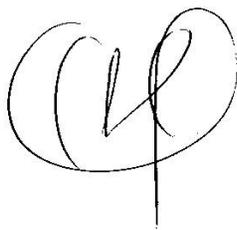
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00064 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO LOAIZA POSADA
DEMANDADA:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - ESP Y OTRA
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se advierte que el poder allegado al plenario no ha sido otorgado en debida forma por parte de la demandante, toda vez que no cuenta con presentación personal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., en razón a lo anterior deberá allegar el poder correspondiente, o en su defecto cumplir con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 de marzo de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00068 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	ALBA LUCIA JIMENEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **ALBA LUCIA JIMENEZ RAMIREZ** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Las entidades demandadas, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **22 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00069 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER PALACIOS CUARTAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **FRANCISCO JAVIER PALACIOS CUARTAS** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

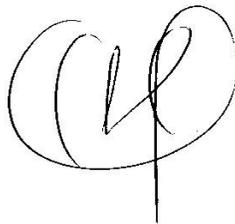
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P N° 165.819 del C. S de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 de marzo de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00071 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	NATALIA PIEDRAHITA ALVAREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **NATALIA PIEDRAHITA ALVAREZ** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

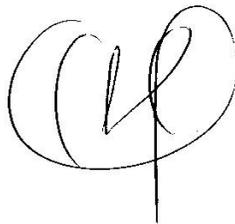
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P N° 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 de marzo de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00075 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA NANCY PEREZ ZEA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **MARIA NANCY PEREZ ZEA** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

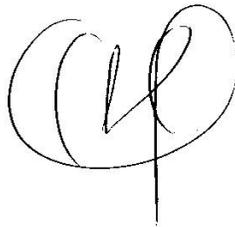
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P N° 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 de marzo de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00080 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	NELSON ORLANDO RUEDA SEGURA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **NELSON ORLANDO RUEDA SEGURA** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

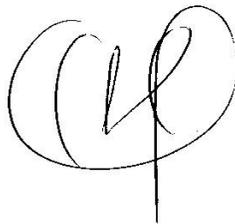
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P N° 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 de marzo de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00082 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LORENZO ARIAS CHAVERRA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **LORENZO ARIAS CHAVERRA** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

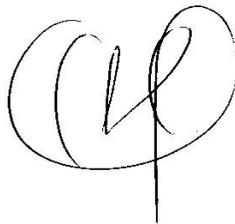
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P N° 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 de marzo de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00089 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO MAZO LOAIZA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **RUBEN DARIO MAZO LOAIZA** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

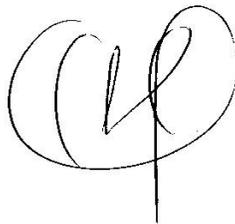
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P N° 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 de marzo de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00079 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	EUGENIA CRISTINA TORO RESTREPO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ENVIGADO
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO** propuesta por **EUGENIA CRISTINA TORO RESTREPO** contra **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE por la Secretaría del Despacho el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería al doctor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO**, abogado en ejercicio, con T. P. 53.827, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria